

	Pesetas
Jefe redero .....	15.030
Jefe salador .....	15.030
Cocinero .....	12.774
2.2. Máquinas:	
Calderetero .....	15.030
3. Subalternos	
3.1. Especialistas:	
Marinero Pescador (pescamar) .....	12.774
Electricista .....	12.774
Engrasador .....	12.774
Redero .....	12.774
Tronchador .....	12.774
Salador .....	12.774
Maquinillero .....	12.774
3.2. Simples subalternos:	
Marinero .....	12.024
Ayudante redero .....	12.774
Aprovechante .....	12.024
Camarero .....	12.024
Marmitón .....	12.024

31184

ORDEN de 30 de noviembre de 1978 por la que se modifica el anexo II de la Ordenanza de Trabajo para la Pesca Marítima en Buques Congeladores.

Ilustrísimos señores:

El artículo 76 de la Ordenanza de Trabajo para la Pesca Marítima en Buques Congeladores, de 19 de diciembre de 1974, establece que «Periódicamente podrá procederse a la revisión de los salarios bases fijados en la misma, siempre que el crecimiento del coste de la vida en el conjunto nacional, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística, sea igual o superior al cinco por ciento; revisión que se efectuará por los trámites de la Ley de 16 de octubre de 1942».

Solicitada al amparo de dicho precepto la revisión de los salarios base, la Dirección General de Trabajo, previos los asesoramientos reglamentarios, propone una nueva tabla de salarios, consistente en incrementar la vigente, establecida en el anexo II de la Ordenanza, en el porcentaje autorizado por el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre Política Salarial y de Empleo, en el tercer año de vigencia de la Ordenanza.

Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas, y previo dictamen de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la modificación, elaborada por la Dirección General de Trabajo, de los salarios base del anexo II de la Ordenanza de Trabajo para la Pesca Marítima en Buques Congeladores, de 19 de diciembre de 1974.

2.º Publicar en el «Boletín Oficial del Estado» esta Orden y anexo de la misma, que entrará en vigor con efectos de 1 de mayo de 1978.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de noviembre de 1978.

CALVO ORTEGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

SALARIO BASE

	Pesetas
1. Titulados	
1.1. Oficiales:	
1.1.1. Puente y cubierta:	
Capitán .....	32.784
Piloto .....	29.508

	Pesetas
Primer Oficial .....	27.870
Oficial .....	26.232
1.1.2. Máquinas:	
Maquinista naval Jefe .....	31.968
Oficial de máquinas de primera clase ...	27.870
Oficial de máquinas de segunda clase ...	26.232
1.1.3. Radiotelegrafía:	
Radiotelegrafista de primera .....	26.232
Radiotelegrafista de segunda .....	24.594
1.1.4. Fonda:	
Sobrecargo .....	27.870
Auxiliar de Sobrecargo .....	21.312
1.1.5. Servicios especiales:	
Médico .....	29.508
Científico con título facultativo superior.	27.870
Ayudante técnico sanitario .....	21.312
1.2. Formación Profesional Náutico-pesquera:	
1.2.1. Puente y cubierta:	
Patrón de pesca de altura .....	22.956
Patrón de pesca de litoral de primera clase .....	21.312
Patrón de pesca de litoral de segunda clase .....	19.668
1.2.2. Máquinas:	
Mecánico Naval mayor .....	22.380
Mecánico Naval de primera clase (vapor y motor) .....	20.166
Mecánico Naval de segunda clase (vapor y motor) .....	18.528
1.2.3. Radiotelefonía:	
Radiotelefonista naval .....	18.030
Radiotelefonista naval restringido .....	16.392
2. Maestranza	
2.1. Puente y cubierta:	
Contramaestre de pesca .....	22.548
Contramaestre .....	16.392
Armador de arte .....	16.392
Carpintero .....	14.754
Pañolero de cubierta .....	14.754
Cocinero .....	13.932
2.2. Máquinas:	
Contramaestre de máquinas o Calderetero .....	16.392
Contramaestre Electricista .....	16.392
Pañolero de máquinas .....	14.754
2.3. Cámaras de congelación:	
Contramaestre de congelación .....	16.392
Frigorista .....	14.754
Ayudante Frigorista .....	13.932
3. Subalternos	
3.1. Especialistas:	
Marinero Pescador (Pescamar) .....	13.932
Electricista .....	13.932
Engrasador .....	13.932
Cabo de agua .....	13.932
Fontanero o Plomero .....	13.932
Redero de mar .....	13.932
3.2. Simples subalternos:	
Pescador .....	13.116
Carpintero Ayudante .....	13.116
Mozo .....	13.116
Fogonero .....	13.116

Pesetas

Palero .....	13.116
Limpiador .....	13.116
Marmitón .....	13.116
Aprendiz .....	9.840

## 4. Inspección

4.1. Jefe de Inspección .....	39.336
4.2. Inspector .....	32.784

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**31185** *ORDEN de 26 de diciembre de 1978 en relación con los créditos oficiales a que se refiere la Ley de Concesión de Ayudas Financieras al Sector de la Construcción Naval y la Ley de Medidas Urgentes en Apoyo del Sector Siderúrgico.*

La reciente aprobación por las Cortes de la Ley de Concesión de Ayudas Financieras al Sector de la Construcción Naval y de la Ley de Medidas Urgentes en Apoyo del Sector Siderúrgico, con los créditos oficiales que ambas contienen, pone de manifiesto la voluntad del Gobierno de someter al Parlamento la consideración y adopción de dichas medidas, renunciando a la posibilidad de hacerlo por sí mismo ejercitando la competencia que le atribuye el artículo 37 de la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial.

Tal modo de proceder se ha debido a la voluntad gubernamental de someter al legislativo un tema de gran trascendencia para la economía del país, debido, fundamentalmente, al carácter estratégico de los sectores a los que van destinadas las ayudas, aprobadas y al volumen de las mismas.

Con ello, además, se pone de manifiesto el carácter extraordinario y excepcional de las citadas ayudas que tienen como finalidad primordial sentar las bases necesarias para poder iniciar una reforma en profundidad de los Sectores Siderúrgico y de la Construcción Naval.

Sin embargo, parece conveniente aclarar, por lo que se refiere a los créditos oficiales concedidos por ambas Leyes, su naturaleza excepcional, a los efectos previstos por la citada Ley sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial; es decir, su cobertura en el artículo 37 de dicha Ley, pues lo contrario podría inclinarse a considerar dichos créditos oficiales como normales, imputándolos a la gestión ordinaria de las Entidades oficiales de Crédito, lo cual sería claramente desproporcionado a la vista del importe y plazo de los mismos y a la concentración de riesgos que suponen.

Por todo ello, se considera necesario aclarar la naturaleza jurídica de dichos créditos oficiales, de modo indubitado, por medio de un acuerdo expreso del Gobierno, como incluidos en el artículo 37 de la Ley 13/1971, de 19 de junio, sin perjuicio de que por la Entidad Oficial de Crédito que otorgue dichos créditos se adopten las debidas cautelas y medidas de seguimiento necesarias que aseguren, en la medida de lo posible, el buen fin de estos créditos.

En su virtud, y previa aprobación del Consejo de Ministros, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Los créditos oficiales a que se refiere el artículo 4.º, 1.º, de la Ley 59/1978, de 23 de diciembre, de Concesión de Ayudas Financieras al Sector de la Construcción Naval, y el artículo 5.º, 1.º, de la Ley 60/1978, de la misma fecha, de Medidas Urgentes en Apoyo del Sector Siderúrgico, tendrán el carácter de excepcionales, a efectos de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial.

Madrid, 26 de diciembre de 1978.

ABRIL MARTORELL

**31186**

*ORDEN de 27 de diciembre de 1978 sobre créditos a las Empresas siderúrgicas integrales.*

Excelentísimo señor:

En uso de la autorización conferida por Ley 60/1978, de 23 de diciembre, de Medidas Urgentes en Apoyo del Sector Siderúrgico, en su disposición adicional segunda, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los créditos oficiales concedidos por el artículo 5.º de la Ley 60/1978, de 23 de diciembre, destinados a «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.»; «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», y «Altos Hornos de Vizcaya, S. A.», tendrán las siguientes condiciones:

Primera.—El tipo de interés, pagadero por trimestres, será superior en tres enteros al tipo básico de redescuento ordinario del Banco de España, modificándose durante la vigencia del préstamo en la medida en que varíe dicho tipo básico, con unos límites máximo y mínimo del 11 y 9 por 100, respectivamente.

La operación crediticia devengará las comisiones que resultaren aplicables durante la vigencia de la misma y al efecto determinadas por el órgano competente de decisión.

Segunda.—El plazo será de doce años, amortizándose en 19 plazos semestrales iguales, con vencimiento el primero a los treinta y seis meses de la formalización.

Tercera.—La garantía para el otorgamiento de los créditos a «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», y «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.», será la personal de la Sociedad prestataria. Para el crédito a «Altos Hornos de Vizcaya, S. A.», se exigirán las garantías a que se refiere el artículo 3.º de la presente Orden.

Art. 2.º Con cargo a las autorizaciones asignadas para 1978, se podrán conceder 4.500 millones de pesetas a la «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», y 3.500 millones de pesetas a «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.».

Art. 3.º La disposición del crédito de 4.500 millones previsto para «Altos Hornos de Vizcaya, S. A.», quedará condicionada a la aportación a la Sociedad de fondos privados por un total de 8.500 millones de pesetas, efectuándose las entregas del crédito oficial proporcionalmente a las del crédito privado, que se otorgará a la citada Sociedad en las mismas condiciones de plazo, carencia, tipo de interés y comisiones que el crédito oficial concedido por la Ley 60/1978, de 23 de diciembre, anteriormente citada, y determinado por la presente Orden; crédito que deberá garantizarse de forma análoga al privado, de tal modo que éste no tenga preferencia ni privilegio alguno respecto a aquél. Igualmente, si, con posterioridad a la formalización del crédito oficial, la Sociedad prestataria ofreciese a otros prestamistas garantías de su crédito que, a juicio de la Entidad oficial de crédito concedente, pudiesen suponer menoscabo de la solvencia de la Sociedad prestataria, deberá ésta ofrecer a la citada Entidad oficial las mismas garantías.

Art. 4.º Se encomienda al Instituto de Crédito Oficial la interpretación y resolución de cuantas dudas puedan surgir al aplicar la presente Orden.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 27 de diciembre de 1978.

ABRIL MARTORELL

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

## MINISTERIO DE CULTURA

**31187**

*ORDEN de 14 de diciembre de 1978 por la que se crea la Mesa de Contratación y Junta de Compras del Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado.*

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

Creado el Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado por Real Decreto 596/1977, de 1 de abril, y Real Decreto 708/1977, de 15 de abril, dependiente de este Departamento ministerial, y teniendo en cuenta el volumen de